Año de 1928 Lunes 16 de Julio Núm. 85

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 0,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1516

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría. —Circulares

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«*Gaceta* mañana dia 12 publicará Real decreto prorrogando el plazo de exposición pública de las listas del censo electoral hasta el día 31 del presente mes, y lo participo a V. E. para que a su vez lo comunique con urgencia al Presidente de la Audiencia, como Presidente de la Junta provincial del censo y a los Alcaldes, a fin de que no se retiren las listas actualmente expuestas en el día de mañana y continúen hasta la fecha indicada».

Lo que se hace público sn este Boletín Oficial para que por todos los Alcaldes de la provincia se cumpla lo que en el preinserto se interesa.

Segovia, 13 de Julio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

1502

En causa que se sigue por el Juzgado de instrucción de esta Ciudad por estafa, contra Mariano del Carmen-Teodoro-Federico Vázquez Cotillo, de 44 años, casado, mecánico, hijo de Isidoro y Eusebia, natural de esta Ciudad y vecino de Madrid, calle de García de Paredes, 31, izquierda, se ha dictado auto con fecha 10 del actual, declarándole rebelde.

En su consecuencia, encargo a la Guardia Civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo y, caso de ser habido, lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 13 de Julio de 1928.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM. 1.169

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del año actual la vigencia del Real decreto-ley de 30 de Abril de 1924, que establece la forma en que puede concederse auxilios para favorecer a las industrias de nueva creación y al desarrollo de las ya existentes.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 3 de Julio).

REAL DECRETO NÚM. 1.177

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Real orden de 17 de Marzo último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, interpretando el sentido y alcance del artículo 203 del estatuto municipal vigente, y reservando al Gobierno la facultad de autorizar enterramientos en criptas y cementerios particulares, cuando lo considere oportuno, previos los trámites a que la misma se refiere, queda aprobada con carácter de Real decreto-ley.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiocho. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(*Gaceta* del 4 de Julio).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN NÚM. 145.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el Real decreto de 2 de Marzo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 3, relativo a la manteca y otras grasas alimenticias, y vistas las instancias presentadas durante el periodo de información pública concedido por Real orden de 30 de Marzo, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Abril próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Se prohibe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar con la denominación de «manteca» ningún otro producto graso que no sea el extraído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como «manteca de oveja», etc.

En todos los casos, incluso tratándose de la manteca de vaca, dichas denominaciones aparecerán escritas en caracteres bien visibles sobre los envases, embalajes y envolturas del producto.

2.° Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa. En su consecuencia, la margarina, aunque se venda con este nombre, no deberá contener manteca.

3.° Las materias grasas alimenticias de origen animal o vegetal que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquélla, no podrán importarse, expedirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de margarina, a la que pueden agregarse, para los efectos comerciales, el nombre específico de la grasa de que se trate, como el de vegetalina, cocaina, lactina, palmina, laureol, etc., pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

A las demás sustancias grasas que, como la de cerdo, suele denominarse manteca, se les aplicará el nombre genérico de grasas, con el específico de la procedencia.

4.° No podrán ser colocadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo 1.° del artículo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

5.° Se prohibe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en la disposición tercera, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial, y para cado caso, se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción, y uno y otro por la fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Para ello, los interesados formularán correspondiente petición razonada ante la Dirección general de Agricultura y Montes, la cual resolverá, previos los informes que estime precisos.

6.° Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y recíprocamente.

En su consecuencia, los interesados tienen un plazo de tres meses, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para optar por la fabricación o venta de manteca pura o por la de margarina y otras grasas, y para realizar las existencias de material y productos correspondientes a la industria que han de suprimir; bien entedido que la prohibición de la mezcla subsiste desde la publicación del Real decreto de 2 de Marzo último. Antes de finalizar dicho plazo formularán la correspondiente declaración ante la Dirección general de Agricultura y Montes.

7.° Los fabricantes de margarina o importadores de la misma vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, en el Registro especial que para este fin llevarán las Secciones Agronómicas de todas las provincias.

El Registro de fabricantes e importadores de margarina contendrá:

Nombre o razón social del fabricante, o importador, domicilio, señas de donde están situadas las fábricas o establecimientos de venta, existencias que en la fecha de la inspección tengan en cada fábrica o en cada depósito, almacén o tienda; cantidad que, como promedio anual, fabrica o importa y vende.

En otro Registro se irán anotando, para cada industrial, en una columna, las cantidades fabricadas o recibidas, y en otra las vendidas, según partes mensuales que los fabricantes o importadores están obligados a remitir a las Secciones Agronómicas, consignando, además, los nombres y dirección de los compradores y la procedencia de los productos recibidos.

8.° Los fabricantes e importadores de margarina vienen obligados a someterse a la fiscalización y toma de muestras que, en cumplimiento de

órdenes superiores, realice el personal técnico de las Secciones Agronómicas y los Veedores que proponga la Asociación general de Ganaderos del Reino y nombre la Dirección general de Agricultura y Montes o los Agentes Inspectores que nombre este último Centro.

Esta fiscalización y toma de muestras se extenderá a las fábricas y depósitos de manteca, utilizando para ello el personal técnico oficial mencionado en el párrafo anterior.

9.° No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin informe de la Dirección general de Agricultura y Montes, previos los trámites correspondientes ante el Comité Regulador de la industria, del Consejo de la Economía Nacional.

10. Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar, en sitio bien visible, y con caracteres de 30 centimetros de alto, cuando menos, un letrero en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., etcétera, de margarina». También deberán colocarse los correspondientes letreros en los bloques de margarina puestos a la venta.

11. Tanto la margarina fabricada en el pais como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consignan en forma bien clara y visible, la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

12. No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda.

En localidades pequeñas y en casos especiales y justificados, en vista de las condiciones del comercio local, podrá concederse el permiso para la venta de ambos productos, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta, a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Quedan, en todo caso, excluidos de dicho permiso los establecimientos en los cuales la manteca constituya uno de los principales productos puestos a la venta.

Los demás en que se simultanea actualmente la venta de manteca y margarina, habrán de decidirse por uno de ambos, en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura y Montes, salvo el permiso especial que, según queda expresado, podrá concederse en casos especiales y justificados.

Los permisos se solicitarán de la Dirección general de Agricultura y Montes, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, quienes, después de recoger los informes de los Ayuntamientos, Asociación Provincial de Ganaderos, de la Sección Agronómica y demás que juzgue convenientes, remitirán los expedientes, con su dictamen, a la Dirección general mencionada para su resolución. Dichas Autoridades, en los dictámenes que emitan, propondrán, en su caso, las condiciones mediante las cuales se han de conceder tales permisos.

13. En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etcétera, se consignarán expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores, distintas de la manteca a que se refiere el párrafo primero de la disposición tercera.

La carencia de esta expresa designación indicará, para los efectos legales, que el producto es manteca o que se pretende vender como tal.

14. Con arreglo a lo prevenido en el articulo 10 del Real decreto de 2 de Marzo último, el personal técnico de las Secciones Agronómicas, los Veedores que proponga la Asociación General de Ganaderos del Reino y nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, y los Inspectores que designe este último Centro son los encargados de inspeccionar la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose a este personal la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas, como asimismo para tomar muestras en los citados establecimientos, en las estaciones de ferrocarril y asi también donde se fabrique, manipule, deposite o venda manteca.

15. De cada visita levantará un acta por triplicado, con tres ejemplares de cada muestra tomada, si fuera preciso.

Un ejemplar de cada acta y muestra quedará en poder del vendedor, otro se remitirá al Laboratorio Oficial Agricola más próximo, y el tercero se enviará a la Estación Agronómica Central para que quede en depósito, a las resultas del expediente que se promueva, actuando este Establecimiento de árbitro, con carácter inapelable, para dirimir las diferencias que resulten en los análisis efectuados de los otros dos ejemplares de la muestra.

16. La Dirección general de Agricultura y Montes formulará y distribuitá modelos e instrucciones para el Registro de Fadricantes e Importadores de Margarina, actas de visita, toma de muestras y procedimientos de análisis, para la debida unidad de criterio y de procedimiento.

17. Para cumplimentar lo prevenido en el párrafo 2.° del articulo 10 del mencionado Real decreto, por el que se encarga al Ministerio de Hacienda que dicte las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de dicho Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, se entenderá que no debe admitirse en absoluto a la importación, la mezcla de manteca y margarina.

En cuanto a la manteca o a la margarina consideradas como tales, tampoco se admitirán si no reúnen las condiciones consignadas en aquella Real disposicición.

18. Las denuncias serán formuladas ante los Gobernadores civiles y se tramitarán por las Secciones Agronómicas, proponiendo sus Jefes a dichas Autoridades las sanciones procedentes, según el articulo 11 de aquella Real disposición, que consistirán en el decomiso de la mercancia y la imposición de la multa de 100 o 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito.

Contra estas sanciones podrá interponerse el correspondiente recurso ante este Ministerio, en la forma y plazo que señala su reglamento.

19. La distribución del importe de las multas se hará en la forma prevenida en el articulo 12 del Real decreto mencionado, o sea: el 50 por 100 en papel de pagos al Estado; un 20 por 100 se destinará al Laboratorio Agricola Oficial que ha realizado el análisis del producto y el 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, para lo cual dicho 30 por 100 se pondrá a disposición de la Dirección General de Agricultura y Montes, al objeto de proceder dicho Centro, al final de cada ejercicio, a la justa distribución del total ingresado entre los que hayan intervenido en el expresado servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1928.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta* del 28 de Junio).

1517

Junta Provincial del Censo Electoral de Segovia

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 11 de los corrientes, se previene a los señores Presidentes de las Juntas municipales del censo electoral, que el plazo de exposición al público de las listas para la rectificación del vigente censo electoral se prorroga hasta el dia 31 del corriente mes, y por tanto a esta fecha se referirán las certificaciones de haber cumplido dicho requisito. En virtud de esta prórroga, las demás operaciones se retrasan el mismo número de dias y por tanto las listas contra las cuales no se presenten reclamaciones se devolverán a la Sección Provincial de Estadística el dia 1.° de Agosto próximo; las Juntas municipales se constituirán en sesión pública para el examen de las reclamaciones antes del dia 10 del mismo, y el dia 13, a más tardar, se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes y los documentos de prueba a esta Junta Provincial.

Segovia, 14 de Julio de 1928.—El Presidente, Vicente Crespo.

1501

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

Carreteras.—Conservación

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme con riego de emulsión asfáltica en los kilómetros 1-2 y 134 primeros metros del 3 de la carretera de segundo orden de Segovia a Arévalo, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor, D. Mariano López, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 20.602,15 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta dias, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado, D. Mariano López, vecino de Segovia.

Segovia, 12 de Julio de 1928. — El Ingeniero Jefe, Emilio Serrano.

1510

Tribunal contencioso-administrativo provincial de Segovia

Don Vicente Crespo Franco, Presidente de la Audiencia, y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que por el Letrado D. Rufino Cano de Rueda, en nombre y representación de D. Tomás Martin Vela, se ha iniciado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo al amparo de las disposiciones contenidas en el vigente estatuto municipal, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Labajos, fecha veinte o veintisiete de Febrero o tres de Abril del corriente año (no puede determinarse concretamente), por el cual se decretó la destitución del cargo de Secretario de la indicada Corporación municipal, que venia desempeñando el recurrente.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a doce de Julio de mil novecientos veintiocho.—Vicente Crespo.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

1515

Junta municipal del Censo de Segovia

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Presidente de la Junta municipal del censo electoral de esta Ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento del Real decreto de once del actual publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia siguiente, se prorroga la exposición en el sitio público de costumbre de las Casas Consistoriales de esta Ciudad de las listas electorales, así como la de los electores que deben ser incluidos y excluidos en aquéllas, hasta el treinta y uno del actual inclusive para que puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones necesarias ante esta Junta municipal del Censo, en ese plazo y que esta Junta se reunirá en sesión pública el dia cinco de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas.

Dado en Segovia, a trece de Julio de mil novecientos veintiocho.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—Valentín Fernández.

1504

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

SUBASTA

El día 23 del corriente mes, a las nueve de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante mi autoridad y el empleado del ramo de montes que por la Jefatura se designe, la primera subasta de pastos sobrantes del monte de estos propios, núm. 162 del catálogo, para 300 reses lanares, bajo el tipo de tasación de 105 pesetas y gastos de gestión técnica; cuyo aprovechamiento tendrá lugar durante los meses de Agosto y Septiembre próximos venideros y con sujeción a las demás condiciones que constan en pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 97 del año 1927.

Santiuste de Pedraza, 9 de Julio de 1928.-El Alcalde, Julián San Faustino.

1505

Alcaldía de Cuéllar

Acordado por la Comisión municipal permanente en sesión de 9 del presente mes de Junio, el suplemento,

mediante transferencia de crédito, de pesetas 25.000, con cargo a la existencia o crédito que resulta sin adaptación en 31 de Diciembre último, teniendo en cuenta la liquidación practicada del presupuesto del año 1927 y abono al capitulo 11, articulo 1.º, partida 1.ª del presupuesto de gastos en curso, se hace público por mediación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que preceptúa el estatuto municipal.

Cuéllar, 10 de Julio de 1928. — El Alcalde, Modesto Fraile.

1506

Alcaldía de Torreiglesias

Por el vecino de este pueblo don Bonifacio Gómez, se da cuenta a esta Alcaldía de haberle desaparecido de este término municipal el día 10 de los corrientes y hora de las seis de su tarde, encontrándose pastando, el semoviente cuyas señas a continuación se expresan:

Una yegua de seis años, pelo castaño claro, de alzada la marca, con pintas blancas haciendo dibujos en el lomo y costillares, paticalzada de las dos patas, estrellada, herrada de las manos, y lleva un cabezón nuevo, negro.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos consiguientes.

Torreiglesias, 11 de Julio de 1928. —El Alcalde, Esteban Gil.

1509

Comunidad de Pedraza y su Tierra

SUBASTA

Publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 de Junio último el anuncio de subasta de los productos maderables del monte pinar de Navafria, propios de citada Comunidad, se hace saber que la apertura de pliegos se verificará el día 21 de los corrientes y hora de las once de la mañana, con las formalidades prevenidas por la Ley y en el anuncio de referida subasta.

Pedraza, 10 de Julio de 1928.—El Presidente, Julio Sanz.

1514

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Acacio Charrin y Martín-Veña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a Antonio Herrero Monedero, vecino de Sauquillo de Cabezas, en causa seguida contra el mismo por asesinato de su convecino Pedro López Moreno, se sacan a subasta por tercera vez sin sujeción a tipo y término de ocho dias hábiles, los siguientes bienes muebles embargados como de la propiedad de dicho penado.

1. Un carro de varas, tasado en 350 pesetas.
2. Otro carro de yugo, en 50 id.
3. Una estufa, en 25 id.
4. Cuatro pellejos o corambres en mediano uso, en 25 id.
5. Ocho sacos de estopa, en 16 id.
6. Una lámpara, en 5 id.
7. Una mesa de pino, en una id.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 7 de Agosto próximo y hora de las once del mismo; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 a lo menos de la cantidad de 354 pesetas que es la que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia, a trece de Julio de mil novecientos veintiocho.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—El Secretario, Valentín Fernández.

— —

1518

Don Acacio Charrin y Martín-Veña, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de don Alejandro González Tovar, natural de Segovia y vecino de la misma, de cincuenta y nueve años de edad, soltero, hijo de don Atanasio González Ayuso y de doña María de los Santos Tovar García, cuyo fallecimiento tuvo lugar en Madrid, el día dieciséis de Junio del corriente año de 1928, habiéndose presentado a reclamar su herencia, mediante la instrucción del oportuno expediente, ante este Juzgado, su hermana de doble vínculo doña Valentina González Tovar; llamándose por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la misma, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días; con el apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Segovia, a once de Julio de mil novecientos veintiocho.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—El Secretario, Valentín Fernández.

1490

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don José Labajo Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al penado Pablo Migueláñez Ayuso, en la causa que se le siguió en este Juzgado con el número catorce del año 1927 por estafa, se saca a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes de su propiedad que con su tasación a continuación se reseñan:

Una tierra huerta, radicante en el término de Garcillán y sitio de la Zarzuela: de caber 47 áreas, 25 centiáreas; cuya huerta tiene una noria y maquinaria para extraer el agua; linda al Este, tierra de Entero; Sur, vereda de la Zarzuela; Poniente, Modesto Martín, y Norte, otra de la Marquesa de Lozoya; tasada la huerta y noria, en mil cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día once de Agosto próximo y hora de las doce, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no existen títulos de propiedad.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado el diez por ciento del valor de los bienes que se subastan, su cédula personal del ejercicio corriente, y

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación en que se anuncia la subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva a siete de Julio de mil novecientos veintiocho.—José Labajo.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

—

Don José Labajo Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Qne para hacer efectivas las responsabilidades a que fué condenado Pablo Migueláñez Ayuso, en causa que se le siguió en este Juzgado con el número ocho del año 1927 por estafa, se sacan a pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes de su propiedad que con su tasación a continuación se reseñan:

Una finca rústica, en término de Garcillán, al sitio de la vereda de la Zarzuela, destinada a huerta, de caber 47 áreas, 25 centiáreas; linda al Oriente, con otra finca rústica de Entero; Sur, con dicha vereda de la Zarzuela; Oeste, Modesto Martín, y Norte, de Lozoya; tasada en novecientas cincuenta pesetas.

Una noria compuesta de setenta y cinco cangilones, de unos dos litros cada uno y demás artefactos a ella correspondientes; tasados en cuatrocientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día once de Agosto próximo y hora de las doce y media, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no existen títulos de propiedad del inmueble.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado el diez por ciento del valor de los bienes que se subastan; debiendo también presentar su cédula personal corriente.

Tercercera: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación en que se anuncia la subasta pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva a siete de Julio de mil novecientos veintiocho.—José Labajo.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

1500

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada a instancia de la parte actora, en juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Vicente Sánchez de la Torre, en representación de D. José Carretero Vera, vecino de esta Ciudad, contra D. Ramón Iñiguez Rodriguez, industrial y vecino de Vilasantar-Présaras, partido judicial de Arzúa, sobre reclamación de 5.850 pesetas, intereses y costas, he acordado se saque a pública subasta, por primera vez y por término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos, la siguiente finca embargada en dichos autos cuya descripción y tasación es la siguiente:

Una casa sin número, situada en el monte llamado «Costa Sousá», de la parroquia de San Pedro de Présaras, Ayuntamiento de Vilasantar, compuesta de planta baja y piso, distribuida en diferentes departamentos con terreno unido al Norte, Este y Oeste, ocupando el conjunto de casa y terreno cuatro áreas, ochenta centiáreas; lindando al Sur, frontis, carretera de la Golada; Norte o respaldo, monte de los herederos de don Alejandro Guerra Rapela; Oeste, izquierda entrando, casa de los mismos herederos, y Este, derecha, monte de los de D. Ramón Platas.

Tasada la anterior finca en nueve mil pesetas.

La subasta y remate se verificarán simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Arzúa, a instancia del actor, el día dieciocho de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la misma deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe asignado al inmueble en la expresada tasación.

Dado en Segovia, a diez de Julio de mil novecientos veintiocho.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—Valentín Fernández.

Patronato de la Universidad de Salamanca

JUNTA DE GOBIERNO

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

También se anuncia en el *Boletín Oficial* de Salamanca y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Ilmo. Sr Rector de la Universidad, Presidente de los Colegios, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del timbre, *no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reuan este requisito:* fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional o de barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no paga ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la Provincia; hoja de estudios y cédula personal los mayores de catorce años.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos y solteros.

Las condiciones especiales de cada Colegio, al tenor de las respectivas fundaciones, se consignan a continuación en los anuncios respectivos:

Cuatro, de la memoria de Vallejo, asimiladas a los Colegios mayores, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente a la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos, a que se destinan estas becas. Serán, pues, las que se anuncian para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva o sucesivamente, y los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando además no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres, y 2.ª Tener aprobadas las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza, con una tercera parte de notas de Meritissimus y ninguna de suspenso.

El orden de preferencia, dentro de la condición anterior, será:

1.º Los parientes de los fundores, D. Gaspar de Vallejo y D.ª Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de Valladolid, y en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, ciudad de Ronda y villa de Villamartín, en la provincia de Cádiz.

A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Y, por oposición, se proveerán dos becas para la facultad de Teología; tres, para la de Letras; tres, para la de Ciencias, sección de Químicas; y dos, para la de Derecho, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 17 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Artículo 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras nniversitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha Ciudad, y por enseñanza oficial.

Artículo 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller, con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspenso* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspenso* en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mútuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca, 3 de Julio de 1928.—El Rector-presidente, Enrique Esperabé. —El Secretario, Eleuterio Población.

CÉDULAS PERSONALES

Aprobados por la Comisión Provincial los padrones de contribuyentes sujetos en los términos municipales que a continuación se expresan al pago del impuesto de cédulas personales, para el corriente año de 1928, quedan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas por el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde que el presente vea luz en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él incluídos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que a su derecho crean convenientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Relación que se cita.

Bercimuel
Ortigosa de Pestaño
Torrecaballeros

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que se expresarán, las cuentas municipales de los mismos y años que se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de cada uno por el plazo y a los efectos que determinan los artículos pertinentes del estatuto municipal vigente.

Relación que se cita

El Negredo. — Ejercicio de 1925 a 1926 y segundo semestre de 1926; por término de quince días

San Martín y Mudrián. — Ejercicio de 1927.—Por término de quince días.

IMPRENTA PROVINCIAL

JUNTA DE PLAZA DE VALLADOLID

El Sr. Coronel y Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid, hace saber: Que debiendo adquirirse para ser entregados antes del 25 de Agosto los artículos en las cantidades aproximadas que se expresan, por concurso de proposiciones libres, los que deseen podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigido al Coronel Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 28 del actual, a las once y media horas.

PLAZAS EN QUE HA DE EFECTUARSE LA ENTREGA DE LOS ARTÍCULOS	SERVICIO DE SUBSISTENCIAS											ACUARTELAMIENTO					
	Harina 1.ª — Q. M.	Harina tropa — Q. M.	Cebada — Q. M.	Paja pienso — Q. M.	Pan raciones — Número	Habas — Q. M.	Avena — Q. M.	Alfalfa — Q. M.				Paja larga — Q. M.	C. vegetal ranchos — Q. M.	Cok ranchos — Q. M.	Hulla ranchos — Q. M.	Leña ranchos — Q. M.	Petróleo — Litros
Valladolid	250	350	1.900	2.500	»	»	»	»	»	»	»	200	100	150	»	300	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Medina del Campo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Trujillo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Plasencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	»	»	20
Ciudad Rodrigo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales	250	350	1.900	2.500	»	»	»	»	»	»	»	280	108	150	»	300	20

NOTAS

1.ª Las ofertas de los diferentes artículos pueden hacerse por la totalidad de ellos, por varios o por uno solo, y asimismo pueden referirse a lo correspondiente a una plaza, a varias o a la totalidad de ellas.

2.ª Los artículos serán entregados por el vendedor, libres de todo gasto, al Depósito o Almacén de Intendencia, en las plazas en que lo hubiere, y donde éste no exista, vendrá obligado dicho vendedor a instalar por su cuenta en la Plaza respectiva un almacén o local donde pueda ir a surtirse la tropa.

3.ª El vendedor cuya oferta haya sido aceptada, deberá presentarse en la Secretaría de la Junta, bien personalmente o por persona debidamente autorizada, para firmar la correspondiente acta o contrato, al recibir aviso para ello.

4.ª A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo, y éstos, que serán de producción nacional para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones técnicas, que estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Junta todos los días laborables, desde las once a las doce (Parque de Intendencia), Gobiernos Militares, Comandancias Militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas.

5.ª La Junta podrá aceptar o rechazar las ofertas en total o en parte, según considere más conveniente al servicio.

6.ª Para las entradas, reconocimientos, pagos y descuentos sobre éstos, se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, reglamentos de contratación y órdenes posteriores relativas a derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entienden que así lo aceptan.

7.ª Si a juicio de la Junta algún vendedor no le ofreciera la suficiente garantía, se le podrá exigir por ésta el depósito reglamentario.

8.ª El importe de este anuncio y de cuantos se precisen para atraer ofertas, serán satisfechos a prorrateo por los vendedores.

9.ª En las proposiciones se hará constar la procedencia de los artículos.

10. El proveedor que haga oferta por primera vez a esta Junta, depositará el 5 por 100 para responder de ésta, y si no se le adjudicare el artículo ofrecido se le devolverá inmediatamente.

11. En las ofertas se hará constar que se sostienen por cuatro días, a partir de la celebración del concurso.

Valladolid, 12 de Julio de 1928.—El Comandante de Intendencia, Secretario.